RAD 2019-2268

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RAD 2020-0194

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RAD 2023-0909

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario y/o prestaciones sociales y/u honorarios que devengue el demandado **ANDRES MARTIN QUESADA CUELLO,** por parte de la entidad **PENSIONADOS EDT**. (art. 156 C.S. del T.).

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Limítese la medida a la suma de **$6'000.000.oo m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 093 fijado hoy 01/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0909

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN LIQUIDACION FORZOSA - COOCREDIMED,** y en contra **ANDRES MARTIN QUESADA CUELLO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $2'435.442.oo m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 31 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2020, respecto del pagaré N° 46092 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $1'110.373.oo m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 31 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2020.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. ADA LUCIA PAZ BERRIO, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la cooperativa demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal (COOPERATIVA MULTIACTIVA POR EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD COLOMBIANA -COOMUCOL "EN LIQUIDACION"), o de ser el caso allegar nuevo certificado que acredite el cambio de nombre y sigla.

2. Allegar nuevo certificado de existencia y representación legal de demandante, en el que aparezca la inscripción tanto de la intervención mediante toma de posesión de la cooperativa demandante como de la agente interventora designada MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda indicando con claridad el lugar de domicilio de la parte demandada, toda vez que este requisito es diferente y adicional al requisito del lugar o dirección de notificaciones personales de que trata el numeral 10 ibídem.

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicar la dirección física y electrónica de la cooperativa demandante, así como la de su representante legal.

5. Aclarar y adecuar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando el capital mutuado, conforme a la literalidad del texto del pagaré base de la ejecución.

6. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

PROCESO 2023 – 0914

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "*Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la Calle 71 C N° 12 C 16 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero.**

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A., en contra de **ERIK YECIS MESA PAREDES,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $25.896.950 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 12 de octubre de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

PROCESO 2023 – 0916

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos que el demandado **ERIK YECIS MESA PAREDES,** devenga como empleado de **PRICE RES SAS,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de $45.000.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

PROCESO 2023 – 0922

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar la clase de acción o ejecución que se promueve, toda vez que del texto de la demanda y de sus anexos se infiere que el hecho debido consiste en pagar la suma de $3.500.810, más intereses corrientes y moratorios, y en tal sentido el asunto habrá de orientarse bajo los cauces de la ejecución de sumas de dinero de que trata el artículo 424 del CGP, no por una obligación de dar.

2. Aclarar y adecuar las pretensiones de la demandada, porque las pretensiones de pago de capital e intereses generados, no aparecen previstas en el proceso de ejecución por obligación de dar, en la que el mandamiento ejecutivo versa sobre la orden expresa al demandado para que ENTREGUE al demandante los bienes debidos, que necesariamente deben ser de género distintos de dinero, conforme lo contemplan los artículos 426 y 432 del Código General del Proceso.

3. Aclarar los hechos de la demanda, toda vez que conforme a la situación fáctica planteada la obligación no se deriva expresamente de un título valor.

4. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar, en el que se indique el título ejecutivo base de la acción y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo subsanado allegue copia física para los traslados del demandado y el archivo del Juzgado, así como copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0925

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Apórtese poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que no se encuentra determinado ni claramente identificado el asunto que ocupa nuestra atención.

2. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, adiciónense las pretensiones del libelo genitor, en el sentido de indicar la data desde la cual se pretende el cobro de los intereses de mora sobre cada una de las facturas base de la ejecución. Debe tenerse en cuenta los abonos relacionados en los hechos.

3. Adiciónense los hechos de la demanda señalándose las fechas en las que la pasiva realizó los abonos señalados en el hecho 3°.

4. Adecúese el escrito de demanda, en el sentido de señalar de manera el nombre de la sociedad ejecutante, conforme figura en el certificado de existencia y representación.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "*Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Calle 122 N° 104 B – 51 Casa 18 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba.**

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "*Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la Avenida Carrera 19 N° 95-20 Oficina 501 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero.**

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0929

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **EXCELCREDITO S.A.,** y en contra **ELIECER ENRIQUE CAMARGO LOPEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $12'138.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 62197 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-0929

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A., en contra de **HECTOR JESUS VERA DURAN,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $40.348.978 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal, doctora KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

PROCESO 2023 – 0930

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1 EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 260-33953, 260-21295 y 260-189284, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander), denunciado en el líbelo de medidas cautelares como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0931

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **AECSA S.A.,** y en contra **MARIA VIVIANA GARCIA MACIAS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $2'593.745.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3960598 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-0931

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0933

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° que: "*Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble Calle 128 A N° 88 B-29 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub judice, se presenta demanda ejecutiva en contra de DOMINGA RAMONA CARDOZO SOLANO, con domicilio y residencia en la ciudad de **Barranquilla (Atlántico),** con relación al cobro ejecutivo de unas sumas dinerarias derivadas de los pagarés 05416946117677683 y 2260709 base de la ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*..." (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como en el texto de la demanda se indicó que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Barranquilla (Atlántico),** claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en ninguna parte del clausulado de los pagarés se estipuló expresamente la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación, como erradamente se indica en la demanda, sin que el hecho de que el primer acreedor y su endosatario tengan su domicilio en Bogotá, implique que sea el mismo lugar de cumplimiento de la obligación.

Nótese que en el pagaré que en pagaré 2260709 se indica ciudad y fecha de otorgamiento Bello, misma referida como lugar de cumplimiento de la obligación según el numeral 3 del pagaré, en tanto que en pagaré 05416946117677683 no se indica el lugar de otorgamiento ni la ciudad de Bogotá como lugar de su cumplimiento.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de **Barranquilla (Atlántico),** por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0935

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **AECSA S.A.,** y en contra **HENRY MUÑOZ OSUNA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $39'070.525.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130158009605170238 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

La Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, actúa como representante legal de la sociedad Solución Estratégica Legal S.A.S., entidad que a su vez actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-0935

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AUTANA COMPANY SAS, en contra de **OSCAR LUIS NARVAEZ JIMÉNEZ,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $27.000.000 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 1 de febrero de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

PROCESO 2023 – 0936

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0937

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° que: "*Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble Transversal 114 N° 142 A- 90 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

PROCESO 2023 – 0938

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y adecuar el numeral primero de los hechos de la demanda, indicando la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento de conformidad con la literalidad y clausulado del documento.

2. Aclarar y adecuar las pretensiones respecto del cobro de intereses moratorios, toda vez que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana base de la ejecución, no es un acto comercial, para generar esa clase de intereses comerciales que se demandan, pues en suma se generarían intereses legales de que trata el artículo 1617 del C. C., máxime que tampoco se encuentran estipulados en el contrato.

3. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique el nombre de la demanda conforme al plasmado en el certificado de existencia y representación legal y se indiquen los cánones de arrendamiento adeudados concordantes con los periodos objeto de la demanda.

4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0939

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **LEYDY CRUZADO FLOREZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 303-38400 de Barrancabermeja -Santander.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0939

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **COOPERATIVA FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA COLOMBIANA -CORPECP,** y en contra **LEYDY CRUZADO FLOREZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $23'885.757.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 100050328 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 1° de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. GUILLERMO DIAZ FORERO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar la pretensión, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

2. Conforme lo contemplado por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

3. Aclarar y adecuar los numerales 2 y 3 de las pretensiones, relacionadas con los seguros vencidos e intereses moratorios causados, indicando su importe conforme a la literalidad del pagaré base de la ejecución.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0941

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° que: "*Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble Carrera 54 N° 135-35 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

PROCESO 2023 – 0942

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las letras de cambio aportadas como base de la acción instaurada, se observa que no ostentan la calidad de título valor al tenor de lo normado por el artículo 621, numeral 2 del Código de Comercio, pues no se cumplen los requisitos que exige la ley mercantil para ejercer los derechos que en ella se incorporan.

En efecto, nótese que en las aludidas letras de cambio no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co, pues no se encuentran firmadas por su creador o girador, tan sólo aparece suscrita por el girado o deudor, y al carecer de dicho requisito claro es que hace de las letras de cambio un título valor inexistente, pues el tenedor legítimo del título debió llenar los espacios en blanco antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, es decir, antes de la presentación de la demanda, conforme a las previsiones del inciso 1° del artículo 622 del citado estatuto.

Así las cosas, al no cumplirse con dicho requisito, mal podría ejercerse la acción cambiaría, sin que hasta tanto se hubieran firmado las citadas letras de cambio por su girador, tal como se deduce de la interpretación en conjunto de los artículos 620, 621 y 622 del Código mercantil.

Por consiguiente, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dichos documentos y ordenar la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "*Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la Carrera 10 N° 72 – 33 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero.**

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0947

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese poder otorgado a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, por parte del representante legal de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Advierte este Despacho a la sociedad en comento que la profesional del derecho en mención, presentó renuncia al poder a ello otorgado, aclarando que dentro del proceso no se allega dicho poder.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0949

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Obsérvense que las letras de cambio que se aportan como base de la presente ejecución, carecen de la firma del girador, siendo este uno de los requisitos esenciales para ejecutar la obligación que en ella se persigue, de esta forma no cumpliendo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 671 ibídem.

Es por ello que se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ICHIBZA – ICHIBZA-, en contra de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MONGUÍ,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $5.000.000 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 2 de febrero de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora LUZ HERLINDA ROJAS LADINO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual y demás emolumentos que el demandado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MONGUÍ, devenga al servicio de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de $10.000.000,oo M/Cte.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP y artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0953

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario y/o prestaciones sociales que devengue la demandada **SANDRA MILENA OLAYA RODRIGUEZ,** como empleada de **CAFAM**. (art. 156 C.S. del T.).

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Limítese la medida a la suma de **$6'000.000.oo m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0953

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL,** y en contra **SANDRA MILENA OLAYA RODRIGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $2'852.785.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 882300676190 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $135.910.oo m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de **OSCAR ALEXANDE RODRIGUEZ MUÑOZ,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $10.153.697 por concepto de capital.
2. $710.782 por concepto de intereses de plazo determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 24 de mayo de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Conforme a la literalidad del texto de la letra de cambio base de la ejecución, aclarar y adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión el título base de la ejecución, el capital mutuado, forma de pago y fecha de vencimiento de la obligación e indicando la fecha en que el deudor incurrió en mora y demás circunstancias que identifican el título, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el número de identificación del demandado SAUL LÓPEZ APARICIO, toda vez que el indicado en la demanda, no es totalmente coincidente con el plasmado en la letra de cambio base de la ejecución.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0957

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese poder otorgado a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, por parte del representante legal de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Advierte este Despacho a la sociedad en comento que la profesional del derecho en mención, presentó renuncia al poder a ello otorgado, aclarando que dentro del proceso no se allega dicho poder.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento a las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder para actuar otorgado por la sociedad prestadora de servicios jurídicos OPERATION LEGAL LATAM SAS –OLL-, a la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, porque no se evidencia su designación como abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. De conformidad con lo previsto en los numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM –OLL-, así como la de su representante legal.

3. Aclarar y adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando el capital objeto del mutuo, conforme al plasmado en el pagaré base de la ejecución.

4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0961

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese poder otorgado a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, por parte del representante legal de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Advierte este Despacho a la sociedad en comento que la profesional del derecho en mención, presentó renuncia al poder a ello otorgado, aclarando que dentro del proceso no se allega dicho poder.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0963

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese poder otorgado a la Dra. KAREN VANESSA PARRA DIAZ, por parte del representante legal de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Advierte este Despacho a la sociedad en comento que la profesional del derecho en mención, presentó renuncia al poder a ello otorgado, aclarando que dentro del proceso no se allega dicho poder.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, en contra de **GABRIELA MUÑOZ PEREZ, MARCELA MUÑOZ PEREZ y PEDRO ANTONIO MUÑOZ VARGAS,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $19.265.150 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 10 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora BARBARA LIA HENAO TORRES, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de propiedad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S – 40086508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, pertenecientes al demandado PEDRO ANTONIO MUÑOZ VARGAS. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub judice, se presenta demanda ejecutiva en contra de ELKIN ELIAS NAVARRO GONZALEZ, con domicilio en la ciudad de **Soledad (Atlántico),** y lugar de residencia en la Carrera 49 # 27 – 27 de dicha ciudad, con relación al cobro ejecutivo de unas sumas dinerarias derivadas del pagaré base de la ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*..." (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como en el texto de la demanda se indica que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Soledad (Atlántico),** claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en ninguna parte del clausulado del pagaré se estipuló la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación, sin que por el hecho de haberse firmado o diligenciado el pagaré den la ciudad de Bogotá o que la sociedad acreedora tenga su domicilio en esta ciudad, signifique que sea el mismo lugar de cumplimiento de la obligación.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ciudad de **Soledad (Atlántico),** por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 99** **DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0967

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** y en contra **DANIEL ENRIQUE PINZON LOPEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $10'674.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 103000638901110 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $6'665.000.oo m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 13 de enero de 2023 al 13 de mayo de 2023.

4. $1'802.980.oo m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidadas desde diciembre de 2022 a mayo de 2023

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-0967

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0969

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese poder otorgado a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, por parte del representante legal de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0971

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese poder otorgado a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, por parte del representante legal de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0979

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **AECSA S.A.,** y en contra **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $11'069.096.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8962071 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, actúa como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., entidad que a su vez actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-0979

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0981

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Apórtese poder otorgado a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, por parte del representante legal de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Con la precisión y claridad que impone los numeral 4° y 5° del artículo 82 ibidem, aclárese el escrito demandatorio, en el sentido de indicar de manera correcta el monto adeudado por el aquí ejecutado conforme figura en el pagaré base de la ejecución.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 099 fijado hoy 14/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B